



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

1.- Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición parcial propuesto por el extremo demandado en contra del interlocutorio que en septiembre 27 del año en curso, resolvió otro medio impugnativo que, a su vez, fue planteado por su contraparte respecto del auto de julio 13 de 2022.

2.- Cuestionó la pasiva el ordinal segundo del proveído fustigado [derivado 11], por cuanto en su sentir, pese a que en efecto se tuvo por notificada del juicio verbal que en su contra se interpuso, mal podría indicarse que en el traslado con que contaba para ejercer su derecho a la defensa mantuvo una conducta silente, habida cuenta que en junio 3 del año en curso radicó un recurso de reposición en contra de la admisión de la demanda que, al parecer, no fue tramitado por el Despacho.

En ese orden, si el auto que le otorgaba el plazo para atender la demanda no había cobrado firmeza por encontrarse en estado de censura por el camino de la impugnación, cuestionable resultaba colegir que dicho lapso ya había fenecido y, aún más, que la pasiva se había retraído de efectuar pronunciamiento de fondo respecto a las pretensiones que en su contra elevó su contendora pues, simplemente, esa oportunidad no se había activado.

3.- Prontamente se advierte la prosperidad del recurso, pues le asiste plena razón al extremo recurrente, anunciando desde ahora la modificación del numeral base de inconformidad.

3.1.- En primer lugar, aunque por regla general no es viable interponer recurso de reposición en contra de otro interlocutorio que precisamente desate idéntico medio impugnativo, es excepción a dicho proceder cuando la censura apunte a discutir puntos novedosos que no fueron adoptados en la decisión primigenia [art. 318, inc. 4 C.G.P], hipótesis que aquí se verifica, habilitando entonces la posibilidad de desatar de fondo el presente medio impugnativo.

Obsérvese que la controversia no radica respecto al requerimiento efectuado a la convocante [razón del primer recurso], sino a la primicia que comunicó el Despacho en punto a tener por intimada a la sociedad accionada y, en especial, acusar su falta de contestación a la demanda ante su silencio. Elemento último que, itera esta unidad judicial, debido a su novedad, licencia la viabilidad de desatar de fondo el recurso.

3.2.- Y es que en efecto, al validar el histórico de mensajes de datos recibidos a la dirección de correo institucional del Despacho, se logró contrastar que en junio 3 del año en curso, la enjuiciada remitió e-mail contentivo de un recurso de reposición que elevó respecto del auto que admitió la demanda, al considerar que se dejaron de

observar ciertos requisitos que, contrario a abrir cabida al juicio, imponían la inadmisión del asunto.

En ese orden, como quiera que dicho interlocutorio no cobró fuerza ejecutoria, precisamente porque se encuentra en vilo su acierto o no, no ha comenzado a correr el lapso temporal con que cuenta la pasiva para ejercer su postura defensiva. De allí, que resultara desacertado afirmar que la actitud de parte fue silente porque sencillamente no había emprendido el conteo para ejercer tal carga.

3.3.- Por tal razón, no se revocará el numeral atacado, en tanto la recurrente ningún reprocha imputó respecto al hecho de tenerla por intimada por el camino de la notificación personal electrónica desde el 2 de junio de 2022, sino que se modificará para excluir el acusado silencio.

3.4.- Por último, el recurso de reposición que pendiente se encuentra de pronunciamiento, se resolverá de fondo en auto independiente de esta misma data.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo del auto proferido en septiembre 27 de 2022 [derivado 11], el cual quedará así:

*“(...) **SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO** en modo personal electrónico [artículo 8 del Dec. 806 de 2020 hoy 8 de la Ley 2213 de 2022] a la sociedad IHO Colombia S.A.S. desde el 2 de julio de 2022. (...)”*

En lo restante, manténgase incólume el referido proveído.

SEGUNDO: El recurso de reposición interpuesto por la pasiva en contra del auto admisorio de la demanda, se desatará en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez

(2)

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2413470eae3cd80a1f76a906ae168425a558030d4fc1477a8345e6366f8f48**

Documento generado en 30/11/2022 04:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>